

Universidad Siglo XXI
Seminario final de abogacía



**La apreciación de la prueba de los hechos en un contexto de violencia
de género, en el proceso penal**

Alumna: Leguizamón, Andrea Roxana

D.N.I.: 33.089.067

Legajo: VABG23237

Entregable n° 4

Fecha de entrega: 02/07/2023

Tutora: Abraham, Susana Paola

Modelo de caso: Cuestiones de género

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, “F. c/ R. C. M. L. | impedimento de contacto de menores con padre no conviviente (152583) s/ casación”, causa N° 13-04793281-9/1, (08/03/2021)

❖ **Sumario:** **I.** Introducción. **II.** Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. **III.** Reconstrucción de la ratio decidendi. **IV.** Marco conceptual legislativo, doctrinario y jurisprudencial. **V.** Postura de la autora. **VI.** Conclusiones. **VII.** Referencias. **a)** Doctrina. **b)** Legislación. **c)** Jurisprudencia.

I. Introducción

La importancia de un estudio plasmado en la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, en “F. c/ R. C. M. L. | impedimento de contacto de menores con padre no conviviente (152583) s/ casación” del 08/03/2021 queda dado por el análisis que en la misma la justicia realiza en torno a la importancia de juzgar con perspectiva de género aquellas causas en las que se discuten hechos vinculados con violencia de género.

En los autos descriptos, los jueces investigan con detenimiento una causa en la que una mujer fue acusada del delito de impedimento de contacto agravado por la edad del niño y por mudar su domicilio en concurso real con desobediencia; hechos encuadrables en los arts. 1 y 2 de la ley 24.270 de Impedimento de contacto de hijos con sus padres no convivientes (BO 26/11/1993), y arts. 55 y 239 del Código Penal (Ley n° 26.791, BO 14/12/2012). Sin embargo, cuando el caso es estudiado con detenimiento, todo parece conducir a que se trata de una mujer que escapa con su hijo de los actos de violencia física y verbal proferidos por su ex pareja.

En este aspecto hay que tener en cuenta la perspectiva de género:

(...) permite observar y entender el impacto diferenciado de programas, proyectos, políticas y normas jurídicas sobre las personas, con el fin de evitar que se reproduzcan situaciones de discriminación y exclusión y que, por lo tanto, se pueda brindar una mejor y mayor protección a sus derechos. (Mantilla Falcón, 2013, p.133)

A partir de este entendimiento, la relevancia del decisorio en comentario radica en que en el mismo los jueces subrayaron el modo particular en que deben valorarse las pruebas desde un enfoque de género. Estas apreciaciones aplicadas al proceso, permitieron absolver a una mujer imputada de impedimento de contacto agravado por la edad del niño y por mudar su domicilio en concurso real con desobediencia, de lo cual se colige la transversalidad del impacto que este novedoso paradigma impone al mundo del derecho en general y que encuentra sostén normativo en la Ley n° 26.485, Ley de

Protección Integral a las Mujeres (BO 14/04/2009), entre otros instrumentos de origen convencional.

El caso “F. c/ R. C. M. L.” se encuentra afectado por un problema de prueba. Desde este extremo, la cuestión a tener en cuenta es que la prueba constituye un instrumento que utilizan las partes para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y que a la vez sirve al juez para decidir respecto de la veracidad o falsedad de los enunciados fácticos (Taruffo, 2009). En términos generales, se entiende que cuando existen discrepancias en torno al modo en que se valoraron ciertas pruebas, es porque se está ante un problema de valoración de prueba (Campaner Muñoz, 2014).

En lo fáctico, este problema se da frente a la necesidad de determinar si las pruebas aportadas por la imputada R.C.M.L., tras ser valoradas desde una mirada de perspectiva de género, se convierten en aptas para absolverla de los delitos que se le imputan. Estas nociones constituirán el eje medular de las presentes páginas que serán desarrolladas en dicho sentido, poniendo en foco la vulnerabilidad de las mujeres afectadas por violencia de género.

II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

M.J.L. y M.L.R.C. mantuvieron en unión convivencial que duró aproximadamente cinco años y de la cual nació el niño V.J.R. Tras la separación, acontecieron una serie de conflictos que los condujo a enfrentarse en el plano del derecho de familia, y esto finalmente los llevó a acordar que el niño viviría de forma alternada con sus progenitores. Si bien el convenio celebrado entre las partes se fijó en 15 días con cada uno de ellos, lo cierto es que una serie de sucesos obligó a que las partes fueran modificando las bases establecidas para poder adecuarlas a las necesidades actuales.

La situación conflictiva que se vivía entre las partes, hizo que el Juzgado de Familia de la provincia de Mendoza dispusiera la prohibición de modificar el centro de vida de V.J.R., postulando que el mismo debía permanecer en Mendoza bajo el cuidado de su padre. Sin embargo, el nivel de agresión física y verbal que ejerció M.J.L. contra su ex pareja, hizo que esta huyera en busca de la ayuda de diversas amistades, pero como el agresor la perseguía y amenazada decidió huir a la provincia de Buenos Aires de donde era originaria.

Luego de que el progenitor pusiera en conocimiento a la justicia de los hechos sucedidos, el Ministerio Público Fiscal decidió instar un proceso contra la progenitora en el cual la acusó de los delitos de impedimento de contacto agravado por la edad del niño y por mudar su domicilio en concurso real con desobediencia a la autoridad (arts. 1 y 2 de la ley 24.270, 55 y 239 del CP), y donde el señor M.J.L. se constituyó en calidad de querellante particular.

Llegado el momento, el Juzgado Penal Colegiado n° 1 de la Primera Circunscripción resolvió absolver a M. L. R.C. de los delitos de los que se la acusó. Acto Seguido, el querellante particular, (M.J.L.), interpuso recurso de casación contra dicha sentencia absolutoria; el mismo solicitó que se declare la nulidad absoluta de la sentencia cuestionada, y que a su vez se condene a M. R.C. a la pena de seis meses en suspenso.

Tras los hechos descriptos, la Suprema Corte de Justicia emitió sentencia y rechazó el recurso de casación interpuesto por la querella particular. Con lo cual, se procedió a confirmar la absolución dictada por el Juzgado Penal Colegiado n° 1 de la Primera Circunscripción, y así se determinó la absolución de la mujer imputada.

III. Reconstrucción de la *ratio decidendi*

Puede advertirse que los argumentos de los magistrados giraron mayormente en torno al valor de las pruebas vertidas al proceso. En dicho sentido, los mismos subrayaron la inexistencia de pruebas aportadas por la querellante, que fueran aptas para contradecir el testimonio de la acusada.

Así entonces, éstos resaltaron que las pruebas producidas por la defensa de la imputada debían ser analizadas teniendo en cuenta el contexto en el que la misma se había desenvuelto al momento de los hechos: violencia de género. Los jueces asumieron que el caso debía ser abordado e interpretado de acuerdo con los parámetros internacionales y nacionales que rigen en la materia, dado que ello permitiría corroborar el sentido jurídico que en tal caso correspondería atribuir al hecho imputado a M. R.C.

Para ello, el tribunal asumió relevante delinear los parámetros en materia de violencia contra la mujer que debían ser tenidos presentes a la hora de analizar el plexo probatorio incorporado en autos. En consonancia con lo reseñado, se destacó que la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -Convención Belem do Para- reconoce en su art. 5 que la violencia contra la mujer

anula el ejercicio de derechos tales como la integridad física, psíquica y moral, el derecho a la libertad y a la seguridad personal (art. 4 b y c). Asimismo, ordena a los Estados a abstenerse de acciones o prácticas de violencia contra la mujer, y especial, establece la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7 a y b).

Retomando el antecedente del mismo tribunal provincial, en los autos “Querellante y F. C/ Zurita Abrego Jesus M. y Alcaraz Perez María Fernanda P/ Abuso Sexual Agravado (40710/18) (40710) P/ recurso ext. de casación”, CUIJ: 13-05037523-9/1((018601-40710)), (11/09/2020), la Corte mendocina aseveró que el citado marco jurídico internacional era la base desde el cual debía valorarse la prueba y establecerse las responsabilidades penales pertinentes. En igual sentido, los jueces subrayaron lo normado por la ley 26.485, cuyo contenido permitía individualizar las distintas tipologías y modalidades de violencia (arts. 5 y 6).

Así entonces, los jueces destacaron que actualmente la violencia de género resultaba ser un problema nuclear en términos de identidad de la sociedad, y que en efecto, la expresión "violencia de género" no sólo se hacía referencia al empleo de una violencia de tipo física, sino también a “un fenómeno social complejo por el cual se comunica una situación desigual de poder entre géneros, que generalmente se manifiesta a través de maltratos verbales, sometimiento económico y personal, construcción de estereotipos culturales, etc.” (Considerando 4º, S.C.J. de Mendoza, “F. c/ R. C. M. L. | impedimento de contacto de menores con padre no conviviente (152583) s/ casación”, (08/03/2021))

De lo reseñado se colegía que el Estado poseía un grado de responsabilidad que implicaba un importante grado de seriedad a la hora de escuchar y tomar declaraciones de una persona que dice ser víctima de una situación de violencia por razones de género, así como al momento de poner en consideración el plexo probatorio aportado en los diversos expedientes del caso.

Así, se pudo advertir que el equilibrio probatorio se postulaba como el resultado de advertir que M. R.C. se trasladó a Buenos Aires a pesar de tener conocimiento de que existía una prohibición de modificar el centro de vida de su hijo y que ello fue fruto del contexto de violencia de género que fue denunciado y respecto del cual se aportó una vasta cantidad de material probatorio que condujo finalmente a absolver a la imputada de

los delitos de los cuales se la acusó, ya que de lo contrario se estaría configurando un nuevo caso de violencia contra la mujer, y que en este caso era de tipo institucional.

IV. Marco conceptual legislativo, doctrinario y jurisprudencial

Los problemas de valoración de prueba fueron apropiadamente estudiados por la doctrina de Taruffo (2002), quien en tal sentido enseña que existe una concepción sobre prueba que admite la posibilidad de determinar la verdad de los hechos en el ámbito del proceso. En tal caso, la hipótesis de fondo es que la decisión judicial puede basarse en una reconstrucción verdadera de los hechos de la causa, en donde el juez parte de que con “el término «prueba» se hace referencia sintetizadamente al conjunto de los elementos, de los procedimientos y de los razonamientos por medio de los cuales aquella reconstrucción es elaborada, verificada y confirmada como «verdadera»” (Taruffo, 2002, p. 84). De este modo, logra comprenderse el valor que acarrea consigo acceder al conocimiento de los hechos reales que vinculan al testimonio de las partes con el resultado del proceso.

En el caso bajo estudio, puede verse la particularidad del contexto en que tuvo lugar la huida de la señora M. L. R.C. junto a su hijo menor de edad. Esto es, mientras ambos eran víctimas de la situación de vulnerabilidad en la que quedaron inmersos debido a la violencia de género que entonces sufría la acusada por parte de su pareja (el señor M.J.L.), a partir de tales consideraciones es que se hace necesario atender a diversas cuestiones.

En primer término, que la violencia contra la mujer es un hecho repudiado en los términos de la Ley n° 26.485, Ley de Protección Integral a las Mujeres (BO 14/04/2009), por cuanto en su art. 2°, se consigna como objeto la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida, y el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia (incs. a y b). En tanto lo propio hacen las disposiciones de la CEDAW en su art. 2° en donde se consigna que los Estados Partes se comprometen a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes, a abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer, a velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación, y a tomar

todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas (incs. c, d y e).

En segundo lugar, y según la doctrina de Gama (2020), analizar pruebas surgidas dentro de contextos de violencia de género, requiere –entre otras cosas- que se cuestionen e interpreten los hechos desechando estereotipos de género, que la declaración de la víctima tenga un valor preponderante, que se revisen las reglas de la carga de la prueba, que se erradiquen las prácticas dirigidas a reducir la credibilidad de las declaraciones de las mujeres, y que se desmonten falsas creencias afianzadas sobre el comportamiento «esperable» de las víctimas. Así entonces, -asegura el autor-:

(...) adoptar como exigencia que la declaración de la víctima esté corroborada por datos externos y no como un criterio de valoración de la prueba puede traducirse en una regla que opere en detrimento de las víctimas y que no hace sino reforzar un escepticismo estructural hacia su credibilidad, al tiempo que refuerza la impunidad de cierta clase de delitos, como los delitos sexuales. (Gama, 2020, p.297)

Incluso la propia Suprema Corte de Buenos Aires asevera que el empleo de estereotipos de género en el razonamiento de los jueces, importa la existencia de uno de los obstáculos más destacados que llevan a impedir a las mujeres el ejercicio de su derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad, ya que esto conduce a descalificar su credibilidad y hasta a asignarles una responsabilidad tácita por los hechos denunciados (por ejemplo, en virtud de su relación real con el agresor) (SCBA, “V., R. E. -Particular damnificada- s/ Recurso de queja en causa N° 900.809 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora, Sala II- seguida a C. A. M.”, Causa P. 125.687, sent de 23-10-2019).

En suma, emitir un pronunciamiento con perspectiva de género en la valoración de las pruebas, “implica entender que la ausencia de señales físicas no determina necesariamente que no se haya producido la violencia alegada (Martínez Murias, 2020, p.11). De este modo, la perspectiva de género en el ámbito de la prueba penal, lejos de ser un razonamiento fundado en pruebas físicas, parece implicar una especie de radiografía de los hechos que asevera la supuesta víctima; lugar en el que el juez se convierte en intérprete necesario de los escollos que se reflejan en un papel cuyo valor probatorio no necesariamente tiene respaldo más allá de su propio contenido.

Es por estos motivos, y por tamaña dificultad, que la jurisprudencia tiene dicho que en casos donde se detectan posibles trasfondos de violencia de género, la revisión de

las pruebas debe seguir una matriz tal en donde las pruebas se examinen bajo un esquema propio de valoración, en especial aquellas relacionadas con la discriminación o la violencia, dado que a veces no se logra la prueba directa (Cam. Civ. y Com. 8ª, Córdoba, “V., P. G. vs. F., W. E. s. Ordinario – Otros”, (26/12/2019).

Este horizonte jurídico puede verse reflejado en una serie de sentencias en las que se pone en disputa la acreditación de actos de violencia de género. Así por ejemplo, en la causa “R. C. E s/ recurso. extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV” resuelta el 29/10/2019 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los jueces se expidieron en favor de absolver a la penalmente condenada por el delito de agresiones, aduciendo que la conclusión arrojada por el *a quo* desatendió los antecedentes y circunstancias que situaban a la imputada en un contexto de violencia contra la mujer, lo cual implicó que al momento de evaluar la justificación el juez de grado hubiera descartado elementos que otorgaban verdadero valor a la defensa formulada por la acusada.

En igual sentido, en el caso “R. R. E. s/ recurso de casación”, resuelta por el Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, Cita: MJ-JU-M-133206-AR | MJJ133206 | MJJ133206, (17/06/2021), los jueces absolvieron a una mujer acusada de causarle la muerte a su hija recién nacida, al no prestarle los cuidados médicos necesarios luego de alumbrarla en su casa. Para así manifestarse, los magistrados se mostraron a favor de un juzgamiento a partir de la mirada de perspectiva de género a partir del cual se valoró que al momento de los hechos la imputada se encontraba en una situación de vulnerabilidad y en un contexto de violencia de género. El tribunal expresó que la definición del rol estereotípico que la imputada debía cumplir como ‘buena madre’ resultaba ser una valoración descontextualizada de su situación de vulnerabilidad, lo que marcó la suerte del proceso.

V. Postura de la autora

No se puede ni debe pasar por el presente estudio de caso, sin mencionar el valor trascendental y el impacto que las cuestiones de género tienen en el ámbito del derecho penal. Solo si se atiende al conocimiento y apreciación de lo que implica un juzgamiento y valoración de pruebas en tal sentido, puede apreciarse el cambio de paradigma que los movimientos feministas (responsables de esta tesis) aportaron al mundo del derecho.

Desde esta óptica, y en miras de dejar expuesto un juicio de valor personal, es que se parte por subrayar las circunstancias fácticas en las que la acusada del delito de impedimento de contacto agravado por la edad del niño y por mudar su domicilio en concurso real con desobediencia (hechos encuadrables en los arts. 1 y 2 de la ley 24.270 de Impedimento de contacto de hijos con sus padres no convivientes, y arts. 55 y 239 del Código Penal) tuvieron lugar.

No puede dejar de apreciarse el extremo de valor de quien huye para salvarse a sí misma y su hijo de las amenazas y hostigamientos psicológicos de un hombre que a todas luces se muestra proclive a manifestarse de modo violento e irracional contra su persona. Es aquí cuando las alarmas se encienden y pueden llegar a modificar el resultado del proceso, cuando una valoración del testimonio de la acusada permite entrever la gravedad de las circunstancias que motivaron su traslado a otra localidad aun sin mediar autorización legal apropiada a tales hechos.

Habida cuenta de ello, es que la ley 26.485, junto con las disposiciones que enmarcan el contenido de la CEDAW, aportan un notable interés en que se priorice a la víctima de violencia de género los medios apropiados para arbitrar un juzgamiento que tenga en cuenta la particular situación de vulnerabilidad a la que ésta queda expuesta. Tal y como lo enseña Martínez Muria (2020), un pronunciamiento con perspectiva de género en la valoración de las pruebas, implica entender que la ausencia de señales físicas en modo alguno determina que no se haya producido la violencia alegada.

Y este es el aporte que a fin de cuentas permite comprender hasta qué grado la valoración de las pruebas aportadas desde un enfoque de género permiten llegar a absolver a una mujer de una acusación penal que recae sobre su persona. Un profundo estudio de las antes citadas causas “R.C.E.” y “R.R.E.” es necesaria para albergar un conocimiento que conduzca a comprender cuál es el proceso lógico a partir del cual se deben analizar las pruebas que giran en torno al testimonio de la víctima, y el alcance que ello tiene en el proceso penal.

El análisis de pruebas surgidas dentro de contextos de violencia de género, evidentemente requiere de que se cuestionen e interpreten los hechos desechando estereotipos de género y que se erradiquen las prácticas dirigidas a reducir la credibilidad de las declaraciones de las mujeres tanto como que se desmonten falsas creencias afianzadas sobre el comportamiento «esperable» de las víctimas (Gama, 2020). Recién

cuando esto sucede es cuando se está en condiciones de emitir una sentencia que aplique con notable grado de certeza el peso de la ley.

No resta más que dejar una marca de respeto sobre el contenido de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza. Pues sus jueces han desplegado un proceso judicial que se hace eco de los términos del bloque legislativo fundado en la protección de los derechos de la mujer. Por lo que la resolución adoptada no es más que un reflejo del deber ser de una justicia comprometida con la erradicación de estereotipos de género.

VI. Conclusiones

Tras el estudio efectuado en torno al caso “F. c/ R. C. M. L. | impedimento de contacto de menores con padre no conviviente”, pudo llegar a conocerse la real dimensión de la importancia de juzgar con perspectiva de género aquellas causas en las que se discuten hechos vinculados con violencia de género. A tenor de lo reseñado, pudo verse el impacto extremo que trae consigo la valoración de pruebas desde una mirada de perspectiva de género, dado que, en este caso, esto fue determinante para absolver a la acusada de una serie de delitos de índole penal.

Sin lugar a dudas, el desarrollo de una vertiente judicial comprometida con la defensa de los derechos de la mujer es crucial para el proceso de valoración de pruebas. ¿Podría acaso esta mujer acusada de huir con su hijo, haber actuado de otro modo? Entendemos que no. La violencia de género trae aparejada graves afectaciones a la salud física y mental de las mujeres que la padecen, y muchas veces el actuar de sus víctimas simplemente debe estar enfocado en sobrevivir a cualquier precio.

En tono con ello, pudo advertirse la importancia de la doctrina comprometida con la defensa de las víctimas de este flagelo social. Múltiples autores se encargaron de desarrollar sendas páginas comprometidas con dar cuenta de la importancia de desplegar procesos judiciales tendientes a probar la existencia de trasfondos de violencia de género como la fuente real del accionar ilegítimo de sus víctimas.

Esto brinda la pauta necesaria para dar finalmente por hecho que la violencia de género es un flagelo que actúa en detrimento de las mujeres y que las priva de la posibilidad de desarrollarse libremente. Más la perspectiva de género aplicada a la

actividad probatoria viene a ser la herramienta que aporta la posibilidad de que con ello se logre evitar situaciones de discriminación y exclusión.

En todo esto, la ley 26.485 tiene un valor fundamental, pues sirve para dotar al proceso del principio de amplitud probatoria y así permitir a sus víctimas demostrar la verdadera realidad de los hechos. Sin dejar de lado tampoco que la CEDAW impone a los Estados Parte un verdadero compromiso internacional en cuanto a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre bases de igualdad y evitando que se incurra en cualquier práctica de discriminación que termine afectando los derechos de aquellas mujeres a las que debió proteger.

Es por eso que a fin de cuentas se llega al reconocimiento de la importancia de sentencias que -como ésta- sean dictadas bajo el reconocimiento de que seguir estructuras probatorias clásicas desentendidas de este flagelo social, solo trae consigo un escepticismo estructural hacia credibilidad de los testimonios de sus víctimas, cuestión que hoy no debe de permitirse teniendo como eje lo normado en la materia de género.

Resta finalmente dejar en claro que a nivel personal se comparte la postura adoptada por los jueces del caso en cuanto a la problemática de prueba individualizada. El modo en que éstos se ocuparon por contextualizar los hechos en la realidad de violencia en la que tuvo lugar el obrar ilegítimo de la imputada fue más que suficiente para comprender lo justificado de su accionar.

VII. Referencias bibliográficas

a) Doctrina

- Campaner Muñoz, J. (2014). Las limitaciones a la valoración de la prueba de cargo de carácter personal en el proceso penal. Un nido de impunidad y arbitrariedad. *Revista Latinoamericana de Derecho Procesal*, pp.1-18.
- Gama, R. (2020). Prueba y perspectiva de género. Un comentario crítico. *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, pp. 285-298.
- Mantilla Falcón, J. (2013). La importancia de la aplicación del enfoque de género al derecho: asumiendo nuevos retos. *THĒMIS-Revista de Derecho* 63, pp. 131-146.

- Martínez Murias, I. (2020). Perspectiva de género: Concepto. Análisis contextual. Su aplicación en la figura de la legítima defensa. *Revista Jurídica AMFJN, Ejemplar N°7*, pp. 1-13.
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid, España: Editorial Trotta.
- Taruffo, M. (2009). *La Prueba, Artículos y Conferencias*. Santiago de Chile: Editorial Metropolitana.

b) Legislación

- Ley n° 23.179, (08/05/1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW). (BO 03/06/1985). Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Ley n° 24.270, (03/11/1993). Impedimento de contacto de hijos con sus padres no convivientes. (26/11/1993). Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Ley n° 24.632, (13/03/1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". (BO 01/04/1996). Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Ley n° 26.485, (11/03/2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. (BO 14/04/2009). Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Ley n° 26.791, (14/11/2012). Código Penal. (BO 14/12/2012). Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Ley n° 26.994, (01/10/2014). Código Civil y Comercial de la Nación. (BO 08/10/2014). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

c) Jurisprudencia

- CSJN, "C.R.E. s/ Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006", Fallo CSJ 733/2 18/CS1 E (29/10/2019).
- SCBA, "V., R. E. -Particular damnificada- s/ Recurso de queja en causa N° 900.809 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora, Sala II- seguida a C. A. M.", Causa P. 125.687 (23/10/2019).
- SCJ de Mendoza, "Querellante y F. C/ Zurita Abrego Jesus M. y Alcaraz Perez Maria Fernanda P/ Abuso Sexual Agravado (40710/18) (40710) P/ recurso ext.de casación", CUIJ: 13-05037523-9/1((018601-40710)) (11/09/2020).

- SCJ de Mendoza, “F. c/ R. C. M. L. | impedimento de contacto de menores con padre no conviviente (152583) s/ casación”, Cita: MJ-JU-M-130993-AR | MJJ130993 (08/03/2021).
- Tr. de C.P. de Bs. As., "R. R. E. s/ recurso de casación”, Cita: MJ-JU-M-133206-AR | MJJ133206 | MJJ133206 (17/06/2021).